

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 11001-31-03-003-2024-00036-00  
**DEMANDANTE:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.701.533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.028.415-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito presento **EXCEPCIÓN PREVIA**. Por lo que, para efectos de demostrar la excepción previa que se formula, contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, artículo 104 inciso primero y numeral 2 del CPACA y artículo 105 del CPACA, se procederá a desarrollar la presente excepción, de la siguiente manera:

## I-. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

### 1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, se interpone esta excepción con fundamento en lo previsto en el artículo 100, numeral primero del Código General del Proceso, toda vez que la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero y numeral segundo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) al tratarse de una controversia originada en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que es parte

una entidad pública (la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá) el asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá es un organismo del sector central adscrito a la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá. Así las cosas y como se mencionó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los litigios que se originen en contratos en los que se encuentren involucradas entidades públicas, como la demandante, deben ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta norma en su contenido literal establece:

*ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en*

*ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De manera que, en línea con lo dispuesto en el inciso primero y el numeral segundo del artículo 104 precitado, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe conocer sobre los litigios cuyo origen se dé por contratos que se encuentren sujetos al Derecho Administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas y los contratos sin importar el régimen, en los que en cualquier caso sea parte una entidad pública. De aquí que sea necesario precisar al Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá es una entidad pública y, por tal razón, las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas son competencia en estricto sentido de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este mismo aspecto, la Corte Constitucional se ha encargado de definir el concepto de administración central, con el objetivo de determinar los organismos que la integran y que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público, que en cualquier caso son entidades de naturaleza pública y que por ende de forma permanente tienen a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas. Afirmación que ya ha sido confirmada por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-078 del 17 de febrero de 1999 de la siguiente manera:

*“La Corte no se ha ocupado todavía de definir de manera concreta el concepto de administración central. Sin embargo, en distintas sentencias ha establecido diferenciaciones, de las que se puede deducir que este concepto **abarca todos los organismos de la Rama Ejecutiva nacional, pero no comprende las demás ramas ni los órganos autónomos que fueron consagrados en la Constitución**. Así, por ejemplo, en la sentencia C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se precisó que el numeral 14 del Artículo 189 de la Carta no era aplicable a la Contraloría “debido a que es un órgano autónomo e independiente, excluido de la rama ejecutiva, la cual corresponde a la administración central”. Asimismo, en la sentencia C-192 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, que trató sobre la temática presupuestal. En el inciso 14 del actual Artículo 189 de la Carta vigente no se menciona cuáles son las dependencias que constituyen la administración central. Sin embargo, los numerales 15 y 16 del mismo Artículo 189 enumeran una **serie de organismos sobre los cuales tiene incidencia directa el presidente de la República en***

**temas muy relacionados con los del inciso 14.** Este hecho, así como la premisa de que en estas materias la Carta de 1991 siguió, en buena medida, los lineamientos de la Carta de 1886, permite concluir que con el concepto de administración central incorporado en el aludido numeral 14 se quiso hacer alusión a los **Ministerios, los Departamentos Administrativos y demás entidades administrativas del orden nacional que formen parte de la administración,** es decir, de la Rama Ejecutiva del Poder Público.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así pues, debe entenderse por administración central el conformado por las entidades administrativas del orden nacional, tales como las alcaldías, las secretarías y los departamentos administrativos y por tal razón las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los contratos sin distinción de régimen en los que estén involucradas entidades públicas son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer el asunto objeto de litigio, toda vez que no se configura ninguna de las causales de excepción contempladas en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que impida que sea esta la instituida para conocer. Tal norma en su tenor literal expresa:

*ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación*

*con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo consagrado en el numeral primero del artículo 105 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativo no conocerá de aquellas controversias relativas a contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, es preciso señalar en este punto que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, si bien es una compañía aseguradora sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es una entidad pública. Así, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo es una entidad de carácter privado, específicamente es una persona jurídica que integra el sector cooperativo colombiano de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988. Por ello, tampoco es viable atribuirle competencia a la jurisdicción civil con base en las excepciones previstas en el artículo 105 del CPACA.

En conclusión, en este proceso el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil del Circuito de Bogotá carece de competencia frente al asunto, en la medida en que (i) de conformidad con lo consagrado en el inciso primero y numeral 2 del artículo 104 del CPACA y al ser la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá una entidad pública, las controversias contractuales en las que se vea involucrada deben ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (ii) no se materializa ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 105 del CPACA que impidan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer el caso objeto de litigio, lo anterior por cuanto de acuerdo con los soportes que se allegan al despacho la naturaleza de la compañía aseguradora es privada.

**2. EL JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARECE DE JURISDICCIÓN FRENTE AL ASUNTO, CONFORME A LA APLICACIÓN DEL FUERO DE ATRACCIÓN.**

Es preciso señalar en este punto que el fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas. De

tal forma que, una vez más se reitera que la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer el presente asunto debido a que se debe hacer la aplicación del fuero de atracción, de acuerdo con lo consagrado por la Corte Constitucional en Auto No. 646 del 2021 según la cual:

*(...) El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:*

*(a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.*

*(b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.*

*(c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisión+}es de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.*

Así las cosas, el alcance del fuero de atracción se circunscribe a posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a los sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. En ese sentido, Le corresponde a este Despacho preservar el carácter imperativo del orden público de las normas que definen la competencia. De acuerdo con todo lo expuesto, se presenta la excepción previa contenida en el Artículo 100 del Código General del Proceso, relativa a la falta de jurisdicción y competencia, puesto que en este proceso se ha omitido lo preceptuado en el inciso primero y numeral segundo del artículo 104 del C.P.A.C.A., situación que cambia ostensiblemente el rumbo del trámite y su respectivo proceso, al no ser la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del asunto, debido a que la parte demandante, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, es una entidad pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el improbable evento en que este proceso siguiera adelante su curso ante su Despacho, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso puesto que, en todo caso, de proferirse sentencia, la misma será nula por falta

de competencia. De manera que no puede adelantarse un proceso en el que no conservará validez el fallo que se emita, lo que no deja otro camino que remitirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**3. LA PARTE ACTORA ACUDE ERRONEAMENTE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA ELUDIR EL REQUISITO DE CONEXIDAD PARA LA ACUMULACIÓN DE SUS PRETENSIONES EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 165 DEL CPACA**

Por último, es necesario ponerle de presente al Despacho que el extremo actor interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria rehuendo a lo estipulado por el CPACA en lo atinente a la acumulación de pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Nótese que, en el presente asunto, la parte actora acumula pretensiones relativas a 582 contratos de seguro distintos celebrados entre La Equidad Seguros Generales O.C. y particulares, y en los que la Secretaría de Movilidad de Bogotá actúa como beneficiario. Esta acumulación de pretensiones se origina, entonces, en múltiples contratos de seguro que no tienen conexidad ni relación entre sí. Así las cosas, resulta evidente que la parte actora acude a la jurisdicción ordinaria para eludir el requisito de conexidad exigido por el artículo 165 del CPACA para acumular pretensiones, pues, a diferencia de lo que permite el artículo 88 del Código General del Proceso, el artículo 165 del CPACA le exige al demandante que las pretensiones sean conexas, condición que, como se mencionó, no se presenta en el presente caso.

En este punto, es preciso señalar que el artículo 88 del CGP establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurra una serie de requisitos. De acuerdo con este artículo:

***ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o*

contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Por el contrario, el artículo 165 del CPACA consagra la institución jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 165 precitado, en las demandas que se presenten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se cuenta con la potestad de acumular pretensiones relativas a contratos siempre que las pretensiones sean conexas, es decir, aun cuando el legislador consagra la posibilidad de hacer una acumulación de pretensiones, impone delimitación de la figura con el fin de garantizar que el juzgador conozca de forma imperativa sobre asuntos que se encuentren indiscutiblemente ligados.

Sobre este mismo aspecto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva se ha encargado de decidir sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones ante la

Jurisdicción Contencioso Administrativo, con el objetivo de determinar cómo debe entenderse y materializarse la conexidad de las pretensiones y bajo que circunstancias se configura la incongruencia de estas. Lo señalado a través de Auto del 27 de julio del 2020 de la siguiente manera:

*(...) La acumulación de pretensiones es una institución procesal que garantiza los principios de eficacia, economía procesal y celeridad; por ello es posible que: i) se puedan acumular varias pretensiones en contra de un mismo demandado en una sola demanda, en cuyo caso se trataría de una acumulación objetiva; ii) también esta institución permite que en la demanda se acumulen pretensiones de varios demandantes contra uno solo o varios demandados, lo que sería una acumulación subjetiva de pretensiones<sup>1</sup>; iii) o que la demanda vaya dirigida contra una multiplicidad de personas naturales o jurídicas activas o pasivas y sus pretensiones busquen objetos diferentes, lo que se denomina acumulación mixta.*

*Así las cosas, según el artículo 165 del CPACA es posible acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que **sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

*Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso-administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Providencia del 7 de abril de 2016. C. P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Rad: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

Así pues, debe entenderse que si bien el CPACA contempla la posibilidad de acumular pretensiones se debe indiscutiblemente cumplir con el requisito de que las mismas sean conexas. Sobre este factor de conexidad, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en la misma providencia señala que:

*(...) En relación al objeto, los actos administrativos acusados produjeron efectos jurídicos diferentes para cada contrato y póliza de cumplimiento; las pruebas a recaudar no podrían ser las mismas ya que su valoración atendería cada contrato y la póliza de cumplimiento en particular; también la vinculación de los litisconsortes no sería en relación con todos los contratos sino cada uno en particular, no existiendo correspondencia en ese aspecto.*

*De otro lado, **tampoco se evidencia una unidad de causa, dado que esta está conformada por los hechos individuales que da cuenta la demanda de la relación sustancial en conflicto, ya que no se trata el asunto de un mismo acontecimiento (los hechos, los actos administrativos acusados, la actividad desplegada por la parte demandada respecto al incumplimiento de cada contrato), es individual.***

***Si bien es cierto, existe uniformidad en las aspiraciones de la parte demandante que en general se relacionan con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento de los contratos de obra señalados en precedencia y los respectivos siniestros, esa circunstancia no comprende que provengan de un mismo origen, no versan sobre el mismo objeto o, que las pretensiones sean resueltas uniformemente ya que cada contrato y póliza es particular e independiente de los demás.***

*Finalmente, el despacho sería el competente para conocer de las pretensiones, sin embargo, como se indicó, objetivamente **estas se excluyen entre sí, ya que los contratos no devienen de la misma causa y el restablecimiento del derecho sería conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en cada contrato, pólizas de cumplimiento y demás que hacen alusión a los actos demandados.***

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la demanda (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al tenor de lo expuesto, la acumulación de pretensiones no es dable para los casos en los que se

pretende el cumplimiento de actos o contratos celebrados y que indiscutiblemente tengan efectos particulares, es decir, en los que no se evidencie que medie unidad de causa, unidad de objeto, pues, en cualquier caso, los efectos de cada contrato y cada póliza son particulares e independientes entre unos y otros, lo cual impide resolver las pretensiones de forma uniforme.

Así las cosas, en el caso objeto de litigio, no habría lugar a la acumulación de pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda vez que: cada contrato y cada póliza es particular e independiente de las demás, por cuanto: i) Los contratos de seguro demandados producen efectos jurídicos singulares, unitarios e indivisibles entre las partes en las que se celebró. ii) Si bien la finalidad que persiguen los demandados es la misma, esto no implica *per se* que exista conexidad, es decir, este no implica por sí mismo que las circunstancias que den origen a la demanda provengan de un mismo origen, abarquen el mismo objeto, o que las pretensiones se deban resolver uniformemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el presente asunto, la acumulación de pretensiones respecto de 580 contratos de seguros independientes y no conexos entre sí no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con la demanda presentada, los contratos de seguro que se pretenden reclamar, celebrados por la Equidad Seguros Generales O.C. con cada uno de los particulares que ostentan la calidad de tomador y asegurado del seguro a través de las Pólizas Individuales Vida deudores- Persona Natural, no cumplen con los requisitos formales y legales para la acumulación de pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez no existe conexidad entre las pretensiones que se pretenden acumular. Por el contrario, se presenta la existencia de una evidente incongruencia, por cuanto cada póliza contratada tiene unas implicaciones, individuales, unitarias e indivisibles para cada vínculo contractual.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar al Despacho que resulta a todas luces evidente que el extremo actor interpone la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria con el fin de soslayar la presentación de una demanda por cada uno de los asegurados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, como ya se expresó, al no contar con una identidad de supuestos fácticos y jurídicos no habría conexidad, y por tal razón no habría lugar a la acumulación de pretensiones, pues de acumularlas el resultado como el precedente judicial daría como resultado la inadmisión de la demanda. Por ello, debe el Despacho decidir de forma favorable la presente excepción previa y dar cumplimiento a las normas de jurisdicción y competencia que son de orden público y por tal razón de obligatorio cumplimiento. Pues, como ya se señaló, la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer el presente asunto debido a que la parte demandante, la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá es una entidad pública, de manera que este asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## II-. SOLICITUD

1. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **DECLARAR PROBADA** la excepción previa consignada en el numeral 1° del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada **“Falta de Jurisdicción y Competencia”**.
2. En consecuencia, de lo anterior, solicito dar aplicación al numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso y seguidamente, proceder a tomar las medidas que en Derecho correspondan, concernientes a la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## III-. ANEXOS

1. Poder general conferido.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Auto del 27 de Julio del 2020 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

## IV-. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N -100 oficina 212 en la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**